



Expediente No. 2016-223

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
29 DE ABRIL DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **CLINICAS DE FRACTURAS DENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada, 09 de marzo del 2021, a través de la cual se revocó el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
29 DE ABRIL DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de marzo del 2021, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago.

En lo que corresponde al recurso de apelación, el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

Dentro del asunto de marras se extrae que, la providencia objeto del recurso, fue notificada a través de Estado No. 09, del día 10 de marzo del 2021<sup>1</sup> y el recurso de

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto06ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERSCYGkVaShPkqBZSpBEOhsBFpLQb8idduZJPEIVS488TA?e=dzF4pg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERSCYGkVaShPkqBZSpBEOhsBFpLQb8idduZJPEIVS488TA?e=dzF4pg)



apelación fue presentado el día 15 del mismo mes y año<sup>2</sup>, así las cosas, se observa que la interposición fue realizada dentro del término procesal.

En consecuencia y como quiera que la providencia objeto de este recurso se encuentra enlistada en la norma precedente, este Despacho Judicial concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, remitiéndose el presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020

2

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia adiada 09 de marzo del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 30 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 16

CBB

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto06ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY6YiaXBaKIDkZbFDa-DXNYB0NLI\\_3CXe9aL0zVaFQZllw?e=WevdNi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY6YiaXBaKIDkZbFDa-DXNYB0NLI_3CXe9aL0zVaFQZllw?e=WevdNi)